Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora designada a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del encargo ni allegó excusa alguna, así mismo, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corrigió la anotación que pesaba en contra del vehículo de placas RZT-735 de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario Nº 11001 41 05 003 2018 00595 00

Bogotá D. C., 29 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero mencionar que este Despacho mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 designó como curadora *ad litem* de Andina de Integración Tecnológica Ltda, a la abogada Paula Rocío Luengas León a quien se le enviaron las respectivas notificaciones el 13 de septiembre de 2021; sin embargo y a pesar que se le requirió a través de auto de 31 de enero hogaño, a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del encargo ni allegó excusa alguna.

Así las cosas, se encuentra que el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, prevé:

> *La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,* ***so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como Curador *Ad Litem*, no acudió al Despacho, ni acreditó excusa que justificara su no concurrencia, se ordena **relevar** del cargo y **compulsar** copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el fin de que dicha Corporación investigue las posibles faltas en que pudo haber incurrido, lo anterior, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, se **designa** como nueva Curadora *Ad Litem* a la abogada **Zulia Andrea Lopez Achury** para que represente los intereses de Andina de Integración Tecnológica Ltda., en el presente proceso.

Los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	***Zulia Andrea López Achury***
Cédula	***1.010.223.689***
Tarjeta profesional	***291.873***
Teléfono o celular	***3214609256***

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dirección	***Carrera 7 Nº 16 -56 OFC 604 – Bogotá***
Email	***zulialopez@hotmail.com***

La selección de la abogada se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda a la abogada designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo**, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensor de oficio.

Así mismo se requiere a la abogada designada para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de las demandadas. Para el efecto, deberá acreditar al Despacho las gestiones realizadas.

De otro lado, el Despacho verifica que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corrigió la anotación que pesaba en contra del vehículo de placas RZT-735 de propiedad de la demandada, en el sentido de precisar que el embargo fue decretado por esta sede judicial, por lo que se ordenara **la aprehensión y posterior secuestro** del respectivo vehículo, con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Para los efectos, **se designa** como secuestre del vehículo de placas RZT-735 de propiedad de la demandada en los términos del artículo 48 del CGP a:

1. **José Luis Delgado Arenas** identificado con c.c. 19.457.744
1. **Ana Raquel Pulido Torres** identificada con c.c. 41.622.101
1. **Jacqueline Moreno Villazón** identificada con c.c. 51.950.098

Por secretaría **comunicar** las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o a aceptar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Una vez el Despacho cuente con la posesión del secuestre, fijará fecha y hora para tal diligencia.

Por último, **Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n° 031** del **30 de junio de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34fa4352e5a2a3e0662c79760d214c86db3d653f073cca903eacbe91727f874**

Documento generado en 29/06/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica